

Allegar Reposición Said Waked

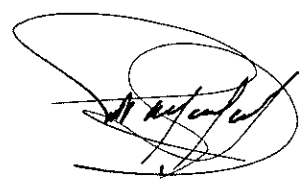
DP DAVID PUA PAUTT <davidpuapautt@hotmail.com> Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres Vie 1/09/2023 4:23 PM

REPOSICION SAID WAKED.pdf Descargado

Señor
JUEZ 2° CIVIL MINICIPAL
SAN ANDRES, ISLAS.
E. S. D.

DAVID PUA PAUTT, Mayor por medio del presente me permito allegar la Reposición del Auto No. 0822-23 de fecha 28 de agosto hogaño, dentro del término legal y oportuno para el mismo.

Atentamente:



DAVID PUA PAUTT
ABOGADO

Responder Reenviar



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Dirección Barrio Serranilla
Casa No. 1 Oficina No. 1
Celular No. 318-3554692

Doctor

PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SAN ANDRES, ISLAS.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: SAID WAKED E HIJOS S. en C.S.

DDO: SOCIEDAD HOWARD & CIA. S. en C.S.

RAD: No. 88001-4003-002-2018-00254-00

DAVID PUA PAUTT, Mayor vecino de esta Ciudad, Abogado en ejercicio, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como mandatario Judicial de la parte Activa, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted que Interpongo Recurso de Reposición contra su proveído de fecha 28 de agosto del 2023, en el cual se Decreta el Desistimiento Tácito dentro del Proceso de la Referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1.) El Señor Juez Decretó el Desistimiento Tácito dentro del Proceso de la Referencia, bajo el argumento que el suscrito no presentó la Liquidación del Crédito de conformidad con la orden impartida por ese Despacho Judicial.



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Dirección Barrio Serranilla
Casa No. 1 Oficina No. 1
Celular No. 318-3554692

2.) El Artículo 317 del Código General del Proceso dice textualmente en su Inciso b) “ Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cabe destacar que en el auto donde se decretó el Desistimiento Tácito su Señoría insta el numeral 1º inciso 2º del Artículo 317, cuando del texto mismo del inciso b) de la norma encita se tiene que el termino para este proceso es de Dos (2) años y no de (1) año.

Por otro lado el suscrito dentro de la oportunidad legal y en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la obligación presentó la Liquidación del Crédito, la cual en caso de no ajustarse a los lineamientos establecidos por el Señor Juez este tiene la obligación de reformarlo o modificarlo, previo traslado a la parte ejecutada, lo que en efecto no sucedió en el caso su examine que no existe un auto donde se corre traslado de la Liquidación del Crédito tal como lo dispone el Artículo 446 del Código General del Proceso que dice textualmente: “ Numeral 2º De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”

Numeral 3º “ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Su Señoría si analizamos el texto que nos ocupa es decir la norma citada en su Artículo 317 este no indica que si no se cumple con la carga procesal en su total integridad el juez podrá por auto Decretar la terminación de un Proceso por desistimiento tácito.



DAVID PUA PAUTT
Abogado
davidpuapautt@hotmail.com
Dirección Barrio Serranilla
Casa No. 1 Oficina No. 1
Celular No. 318-3554692

El inciso Segundo nos dice “ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, (...).

Si observamos el suscrito cumplió con la carga procesal dentro del Auto No. 0542 -23, presentando la Liquidación del Crédito en cumplimiento al Artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo esta demostrado en el Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 en su Artículo 26, la Liquidación del Crédito tiene que ser enviada al Tribunal.

Esto no se hizo, no se le corrió traslado a la parte Demandada para su conocimiento y fines legales pertinentes es decir para que no se le vulneren sus derechos tales como el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Lo mismo se tenía que hacer enviando la Liquidación del Crédito tal como lo dispone el Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015 en su Artículo 26.

Por último su Señoría el Artículo 446 del Código General del Proceso, no instruye que toda Liquidación del Crédito tiene que ser presentada detalladamente mes por mes, simplemente nos enseña que tiene que ser presentada por cualquiera de las partes con especificaciones del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Estas razones de Derecho son suficientes para que el Señor Juez REPONGA el Auto recurrido.

Atentamente:

DAVID PUA PAUTT

C.C. No. 15.242.250 de San Andrés, Islas.

T.P. No. 291965 del C. S. de la J.